

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 299.

El Sr. Ministro fiscal de la Audiencia de este Territorio me remite en 16 del actual la circular siguiente.

El Excmo. é Illmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se ha servido en 26 de Agosto último dirigir á los Fiscales de las Audiencias la circular que publicada en la Gaceta de Madrid del 30. es del tenor siguiente:—Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia.—Circular.—Honrado por S. M. con el grave cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, mi primer deseo fué el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desempeña este serio deber en las audiencias.—Pero yo debía esperar á conocer toda la extensión y todas las dificultades del imponente Ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposición para superarlas.—El tiempo trascurrido y mi constante observación aplicada á este objeto, me han convencido de que la organización del Ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfección en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperación de la respetable y laboriosa clase fiscal en las Audiencias y Juzgados, y por último de la improba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institución de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los Síndicos de los pueblos y acaba en la Fiscalía de este Supremo Tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralización, siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no conclui-

dos disturbios.—En cuanto á lo primero, me he propuesto exponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente: respecto de lo segundo, los Fiscales del Tribunal Supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la benemérita y celosa clase con que están en relación; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la experiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo, tan penosa tarea.—Para conseguirlo, los dignos Sres. Fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variación inevitable en el personal de las Fiscalías, hacen que alguna vez sea no tan exacto ni tan uniforme su cumplimiento.—En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo Fiscal, conciliado todo, con la mayor uniformidad y exactitud posibles así en su intervencion en lo judicial, como en su prolija y recíproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Sres. Fiscales en las Audiencias, de cuyo celo me prometo que observaran con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalía de mi cargo:—1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se procede tardamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetración; como asimismo que los Síndicos de los pueblos por su mayor contacto y conocimiento personal con sus vecinos, se hallan siempre mas en disposición de asegurarse esta base del procedimiento que los mismos Promotores, los Fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el art. 34 del reglamento de Juzgados.—2.º La correspondencia escrita con los Promotores de parte de funcionarios que no tienen asignación de Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez exponea los mismos su propia correlación con sus vecinos, son

las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los síndicos. Los Fiscales de S. M. procuraran por tanto que la correspondencia de estos con los Promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion.—3.º Al mismo importante fin contribuiria sobre manera el que los Fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los Gefes políticos, para que por sí en las capitales, y por los comisarios en los partidos, se pasare una nota ó parte diario al Ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobre manera importante servicio que en ello prestaría á S. M., y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el Gefe político de esta corte y el Fiscal de S. M. en la Audiencia.—4.º Conforme á la Real órden de 6 de febrero, y como ya se mandó en ejecucion y cumplimiento de la misma en circular de esta Fiscalia en 17 de Abril de 1844, los Fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los Promotores fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos Sres. Fiscales, como estos lo verificarán á esta fiscalia de mi cargo, que no de otro modo podrá egercer, ni procurar que el Tribunal supremo egerza la suprema inspeccion que le está encomendado sobre la administracion de justicia en todo el reino.—5.º Es indispensable y está mandado que los Alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos escusables de la localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas critica y perentoria del proceso. Los Sres. Fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca, y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los Fiscales de S. M. harán por lo tanto que los Promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obiar dicho inconveniente excitando el celo de los Jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiere ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los Promotores deberán constituirse al lado de los Jueces, coadyuvando con su consejo, si solo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.—6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12 ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificar-

lo en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los Fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último día de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se espresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho periodo, ó de no haber ocurrido novedad.—Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion fiscal de las mismas, se darán en comunicacion separada como hasta aqui.—7.º Asi mismo al fin de cada mes darán parte los Fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversion que se promovieren conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanias colativas de sangre, y de cualquier otro en que interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el Ministerio fiscal en los Juzgados, y en su caso en las subdelegaciones; todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes de dichos pleitos, y de la determinacion fiscal, como en las causas criminales.—8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º espresarán los Sres. Fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubieren hecho á los Promotores; atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.—9.º En el parte de la determinacion final de las causas y pleitos se espresará el tiempo invertido en cada una de las instancias.—Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que debé llamar justamente la atencion, se espresarán asi mismo los motivos reales ó estimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los Sres. Fiscales de S. M. conduzca á que el de este Tribunal supremo se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos, una vez ya fenecidos, para el examen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley. Los Fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo expresado en el art. 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este Tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.—10. Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en las de sobreseimiento ó absolucion; y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y viceversa, el parte de la determinacion fiscal será razonado, expresando ademas los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el Ministerio fiscal en las diversas instancias.—Lo propio se observará en los pleitos de que habla el art. 7.º; ademas de lo prevenido respecto de los mis-

nos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846.—11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del Ministerio fiscal, y desacerdita la administracion de justicia desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugandose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener en las cárceles á los rematados con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir su condena, habiendo rematado que estiague la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de juzgados y real orden de 28 de Mayo de 1845, por los medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion alguna este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados profugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciendola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley, y en los que no, esponiendo sin dilacion á esta fiscalia cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada Real orden.—12. Con el mismo proposito los fiscales de S. M., reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado art. 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ellos las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los juzgados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas si otra no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, comprenderán las siguientes. Partido judicial.—Nombre del reo.—Vecindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento. Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos: en segundo los rematados que no se hallen cumpliendo sus condenas; y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, espresado en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del Ministerio fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado de las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho Ministerio para la consecucion del espresado

fin. Cuando no hubiere ocurrido ninguno de los casos á que debe ser estensivo el estado mensual, se dará parte de lo mismo.—13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observarán dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En su caso se encuentran entre otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas: la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisimulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas estendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escandalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la mas tierna edad y sin embargo, segun la correspondencia del Ministerio fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los tribunales del reino. El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas seria mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden tambien opinarlo los Señores Fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aqui para nada. Mientras las leyes esten escritas, el deber del ministerio fiscal es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los fiscales de S. M., que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.—14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. En época reciente los Reales indultos se concedian por lo comun con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba no concedida la Real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las victimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente al criminal de un testigo, revelan el abezamiento, en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los promotores para que en causas de tal indole fijende un modo especial su atencion en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente.—15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cual-

quier punto. Por lo tanto, y pues además se da de todo noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalía se limitarán al descubrimiento de conspiraciones; á la aparición de nuevas facciones; á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó conivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial si, lo que no es de esperar, sucediese este caso.—16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ve tan frecuentes los casos de escarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los Sres. Fiscales de las Audiencias harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por carcel segura.—17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo genero de crímenes á la sombra de la politica que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan, ni las amnistias ni los indultos los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, por que contando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y eemplarmente cumplida la justicia.—18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallan una provincia declarada en estado de sitio; y abocado esclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ú omisiones, llamando sobre ello la atencion de quien convenga; y dando noticia y esponiendo lo necesario á los Fiscales de S. M., y estos á su vez á esta fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el Ministerio fiscal en lo que de si pende el objeto de la ley, y lo dispuesto expresamente por la ya citada Real orden de 6 de Febrero de 1844.—19. En las contiendas de competencia procurarán los Fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la practica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los Promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, consulten, siendo posible, á los fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.—20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan, hallarán peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio, y por ello hubiese de sufrir

la administracion de justicia, á la reservada, y hasta á la confidencial, segura de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.—21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalía, requeria ser contestado con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inexcusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respectable magistratura el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevenciones á los Sres. fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.—Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de Justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion, y nadie tal vez mejor que el ministerio fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atencion del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los Sres. fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello, los fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados, puedan á fin del presente año remitir y remitan á esta fiscalía, un estado por partidos y clasificados de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el art.º 7.º que queden pendientes, con expresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.—Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los Sres. fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, *una es la institucion y uno su fin*, y en nada puede resaltar mas esa *unidad* que en la armonía, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.—El que suscribe concluye manifestando á los Sres. fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, y que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravamen posible de la respetable clase encargada de prestarle.”

Al participarme tales disposiciones para su

observancia dicho Excmo. é Ilmo. Sr. Fiscal por su comunicacion del mismo dia 3o de Agosto, me manifiesta entre otras cosas que en ello se ha propuesto llenar un deber indispensable de su cargo, y al mismo tiempo consignar un testimonio de su consideracion, especial hácia la benemérita clase que de la misma depende, que tan importantes servicios puede prestar y está prestando en los Juzgados y que tan digna es de ser considerada. Igualmente espresa que habiendo de ser su sistema constante el hacer abocar para su examen todas las causas y autos fenecidos en que parezca haber sido menoscabada la ley pidiendo en su vista al Tribunal lo que convenga, su deseo eficaz es, y este debe ser tambien el pensamiento constante de nuestro ministerio público, que si por desgracia hubiere de formular cargos, si quiera fuesen de negligencia, nunca sea á la clase fiscal.

Secundando yo como es justo y debido las altas miras del Magistrado que con tanto celo desempeña las funciones de nuestro ministerio en el primer Tribunal de la nacion, y decidido á que las acertadas disposiciones de la preinserta circular sean puntualmente obedecidas, aunque no dudo que los Promotores fiscales, los Síndicos, y demas personas de este territorio á quienes por su mayor á menor intervencion en los negocios judiciales toca ó tocar pueda efectuarán su cumplimiento con la prontitud, firmeza y buena inteligencia que generalmente les distingue, considero oportuno y útil al mismo objeto recordar á los caballeros Síndicos de los pueblos la puntual observancia del art.º 34 del reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de 1844 en inteligencia de que se les admitirá sus noticias con tal de que sean prontas y exactas, de cualquier modo que las den aun verbalmente, si no pudieren ó hallaren algun justo ó prudencial reparo en hacerlo por escrito, seguros de la reserva que exijan en cuanto permita la recta administracion de justicia, con cuyas amplitudes que recomiendo mucho á los Promotores fiscales entre quienes y los Síndicos hay mil arbitrios de estar á muy poca costa en reciproca correspondencia, se facilitará tanto la evacuación de tan interesante servicio que no sé bajo que excusa pudiera eludirse, á pesar de lo cual oiré cuantas observaciones y propuestas me dirijan para el mejor arreglo de este particular dichos Promotores, los cuales tendrán entendido que para poner en ejercicio su ministerio conforme á las leyes, y dar parte al Fiscal de S. M. segun les está ordenado no han de esperar á que se forme la causa, y menos á que se les pase, sino que debe bastarles tener noticia del caso ocurrido por cualquier medio ó conducto, aunque sea casual, en lo que no puede haber demora, especialmente si aquel es grave, siempre que esten con la vigilancia propia de su oficio, sin perjuicio de manifestar despues las circunstancias precisas de que tal vez por lo pronto no se hallen instruidos, en todo lo cual no podré disimular la menor falta, pues ya ven que este Ministerio tiene que elevar las mismas noticias al del Tribunal supremo por estados de diez en diez dias.

Tambien continuarán dando los partes de ne-

gocios á que alude el art. 7.º de la circular con espresion de fechas y razonados, de manera que el Fiscal de S. M. pueda evacuar los suyos mensuales prevenidos en el mismo.

Ya en otras ocasiones y por instrucciones de este Ministerio comunicadas en 24 de Noviembre de 1844 y 5 de Marzo de 1846 se ha recomendado á los Promotores el modo de dirigir por medio de sus censuras y reclamaciones los procedimientos criminales en muchos puntos sobre que se habia notado abuso ú equivocada inteligencia, no tengo pues que hacer á cerca de estos sino recordarles dichas circulares, y ademas que cuiden muy particularmente de la observancia de las leyes vigentes sobre que el auto de prision contra cualquiera sea motivado despues de informacion sumaria del hecho á que por la ley corresponda pena corporal, de que resultan indicios para presumir racionalmente que es autor ó cómplice, al que se ha de hacer saber el motivo de su prision entregándole el mandamiento de ella al alcaide de la cárcel, antes de lo cual tan solo podrá estar detenido 24 horas, mientras se hace la informacion, y dentro de las cuales se le debe recibir su declaracion indagatoria sin juramento; que los reos menores sean provistos de curador para la solemnidad de sus declaraciones y confesiones y que con su asistencia se les hagan las notificaciones á que tengan derecho, y lo mismo las que incumban á los agraviados que se hallen en igual caso, á no ser que esten bajo la patria potestad y el padre se halle en el pueblo, que entonces habia de verificarse á ambos en un acto; que cuando para la comprobacion del cuerpo del delito, ademas del reconocimiento por la Justicia y fé del Escribano, ó en defecto de este, certificacion de secretario y uno ó dos hombres buenos mas, juramentados que han de intervenir desde luego, fuesen necesarios peritos como cirujanos ó médicos para heridas y autopsias ú otros accidentes, ó de diversas ciencias ó artes para diferentes casos, nunca sea uno solo, sino dos al menor, que depongan de un modo claro y terminante; y en fin que todo el celo y eficacia se emplee en las primeras diligencias, palpitante aun el hecho, pues como indica muy bien el art. 5.º de la circular, aquellos momentos son los mas preciosos y tal vez los únicos tanto para la averiguacion de la verdad entera como para la captura y conviccion de los delinquentes, mas francos entonces, que cuando han tenido tiempo de pensar y coninar los medios de ponerse á cubierto. Si no se logra, todavia queda el acto de las confesiones en que un Juez habil y aplicado, despues de una estricta comunicacion si la hubiese estimado necesaria, sabe utilizar con la franqueza y con prudente raciocinio, los recursos del sumario que se ha de leer al reo, ratificado ya en sus declaraciones las amplitudes ó enmiendas que le haya ocurrido hacer, para obtener si en efecto es delincuente, ceda á los estímulos de su conciencia, tanto mas poderoso, cuanto mas atroz y desusado sea el crimen, como se ha visto muchas veces. En esto y en la puntual observancia de las reglas del artículo 15 del reglamento provisional y que no se prolonguen los términos que el mismo señala, han de poner especial cuidado los Promoto-

res para no consentir defectos, reclamar en tiempo la subsanacion de los que noten, y que sean corregidos los subalternos infractores, segun corresponda, sin olvidar que se acredite si hay ó no reincidencias, sobre lo que les hago mas particular encargo; y cuando se trate de delitos contra la propiedad, la conducta anterior, aplicacion al trabajo y modo de vivir del sugeto.

Esta ocasion me ha parecido muy propia para hacer tales advertencias, por que al venir las causas á la superioridad, yo no podré dispensarme aunque con harto sentimiento, de pedir no solo contra los autores de omisiones ó excesos en puntos tan importantes, sino tambien contra los que los hayan consentido ó tolerado, pues asi será como podremos cumplir nuestros deberes, y lograr que si llega el caso de la avocacion y examen de los procesos, ningun cargo se dirija á la clase fiscal á que tenemos el honor de pertenecer.

No se permita tampoco crimen alguno de inmoralidad y escándalo, especialmente aquellos que espresa el artículo 13, y en este punto recomiendo á los promotores y sindicos la mayor vijilancia y que los denuncien respectivamente, en obsequio de la civilizacion y buenas costumbres.

Tengan asi mismo el mayor cuidado y circunspeccion en las cuestiones de competencia sin consentir jamas que un auto de inhibicion total ó parcial se egecute hasta que merezca aprobacion de la Audiencia, no dejando ellos de consultar á este ministerio en cualquier caso arduo y dudoso que les ocurra.

Fijen mucho la atencion en los artículos 11 y 12 de la circular, sobre cuya materia poco tengo que decirles, pues ya mi digno antecesor por las suyas de 10 de Abril de 1845 y 1.º de Febrero de este año, les hizo las mas amplias advertencias: solo añadiré que los partes que deben dar á esta fiscalia el 20 de cada mes sean bastante instructivos para llenar las seis casillas que desde ahora ha de contener el que se eleve á la del Tribunal supremo, ó negativo pero espresivo en su caso.

Si por desgracia en sus respectivos distritos ó en los inmediatos ocurriese algo de lo que espresan los artículos 15, 16, 17 y 18, me darán parte circunstanciado inmediatamente obrando

con toda la actividad propia de su instituto y dentro del circulo de sus atribuciones, tanto para prevenir las sorpresas, y especialmente la soltura de los criminales, por cuya traslacion á mas seguras cárceles, llamarán en caso necesario ante las autoridades que puedan y deban hacerla, segun la premura de las circunstancias, como para perseguir los delitos que siempre deben ser castigados, y nunca estan esentos de la denuncia y censura fiscal, cualquiera que sea el estado del pais, guardando sin embargo el orden y formalidades á que diere lugar.

Me prometo pues, del patriotismo, honradez y aplicacion de la benemerita clase á que principalmente van dirigidas las anteriores disposiciones que nada dejarán que desear en su observancia y cumplimiento, esperando que cada funcionario me dé pronto aviso de quedar inteligenciado. Albacete 16 de Setiembre de 1847.— Juan de Dios de Guzman.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de...

Lo que se inserta en este Periódico para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos y Comisarios de Proteccion y seguridad pública de la Provincia á las que encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad, procaran por todos medios y cual á su deber cumple, prevenir, averiguar y en su caso capturar á los perpetradores de hechos punibles, remitiendolos á disposicion de los tribunales y pasando á los promotores fiscales de los Juzgados respectivos con toda rapidez, nota diaria de los delitos que se cometan en los distritos de su cargo adoptando ademas cuantas medidas juzguen en su celo y diligencia que están obligados á prestar en el servicio ser necesarias para la conservacion del orden público y seguridad individual, primera obligacion que les está cometida como delegados del Gobierno de S. M. Albacete 22 de Setiembre de 1847.—El V. P. del C. P., G. P. I., Luis Antonio Meoro.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.